



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 011

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE
ENERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00457-01	Samuel Enrique Solano Ariza	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 21-01-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 154 31 12 001 2019 00080 02	Luz Marina Martínez Avilés y otros, sucesores procesales	Sociedad Arango y Cía Inversiones San Antonio S.A.S. y Ganadera Libra S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-01-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

	de Manuel Martínez de la Rosa				
05 045 31 05 002 2021 00583 01	Luz Mary Gómez Parra	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 24-01-2022. apelación y consulta.	Admite
05 030 31 89 001 2019 00111 02	Hernán Alonso Duque Orozco y otros	Agropecuaria San Fernando S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-01-2022. Desistimiento y Casación.	Acepta Deniega
					DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
					DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hernán Alonso Duque Orozco y otros
DEMANDADO : Agropecuaria San Fernando S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO : 05 030 31 89 001 2019 00111 02
DECISIÓN : Acepta Desistimiento y Deniega Casación.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el apoderado del demandante y de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de noviembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.) absolvió a la Sociedad demandada de las pretensiones incoadas en su contra, ante la falta de la demostración de los elementos axiológicos esbozados e impuso condena en costas a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada y la llamada en garantía.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, emitió la siguiente decisión:

“1° SE REVOCA PARCIALMENTE la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL DUQUE MUÑOZ; junto con DIANA MARÍA MUÑOZ CASTAÑO y DANIELA MARÍA DUQUE MUÑOZ contra la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., a cuyo trámite fue llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para en su lugar:

“1.1. Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el demandante HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO el 6 de mayo de 2014, es imputable a culpa de la sociedad empleadora AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., y en consecuencia, se le condena a pagar i) al demandante HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO las sumas de a) \$9.085.260 por concepto de perjuicios morales, b) \$4.542.630 por daños a la vida en relación y c) \$9.085.260 a título de indemnización por daño a la salud; Y ii) a la cónyuge DIANA

MARÍA MUÑOZ CASTAÑO y a los hijos DANIELA MARÍA y SAMUEL DUQUE MUÑOZ, la suma de \$4.542.630 para cada uno, por concepto de perjuicios morales y a la vida en relación.

“1.2. SE CONDENAN a la Sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. a pagar las costas de primera instancia, a favor del demandante y de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., dentro de las cuales se incluirá la suma que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen

“1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

“2º COSTAS de segunda instancia a cargo de la sociedad empleadora demandada y a favor de los demandantes y de la aseguradora llamada en garantía. Como agencias en derecho a incluir en la liquidación que de las mismas haga el Despacho de origen, se fija la suma de \$1.817.052 a favor de los demandantes y \$454.263 a favor de la llamada en garantía.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de casación, sin embargo, el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de los demandantes remitió escrito al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, mediante el cual desistió del recurso.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento al recurso E. de casación presentado por el apoderado de los demandantes HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL DUQUE MUÑOZ; junto con DIANA MARÍA MUÑOZ CASTAÑO y DANIELA MARÍA DUQUE MUÑOZ, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 el CPT y SS, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*. Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará entonces el desistimiento del recurso de casación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes.

Y en punto al recurso extraordinario de casación, de conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le

hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés de la demandada AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., para interponer el recurso de alzada, se determina por el agravio causado en esta instancia al ser condenada a pagar al demandante HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO las sumas de a) \$9.085.260 por concepto de perjuicios morales, b) \$4.542.630 por daños a la vida en relación y c) \$9.085.260 a título de indemnización por daño a la salud; y a la cónyuge DIANA MARÍA MUÑOZ CASTAÑO y a los hijos DANIELA MARÍA y SAMUEL DUQUE MUÑOZ, la suma de \$4.542.630 para cada uno, por concepto de perjuicios morales y a la vida en relación, cantidades estas que, sumadas, no superan el tope previsto por el legislador para proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de los demandantes HERNÁN ALONSO DUQUE OROZCO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL DUQUE MUÑOZ; junto con DIANA MARÍA MUÑOZ CASTAÑO y DANIELA MARÍA DUQUE MUÑOZ, contra la sentencia de segunda instancia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2º DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., contra la sentencia de segundo grado proferida el 19 de noviembre de 2021.

3º Previa las anotaciones de rigor, y tal como está ordenado, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

4º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 4 para firmas...

¹ Auto AL4317-2021. Radicación Nro.89074 M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

...viene de la página 3 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luz Mary Gómez Parra
DEMANDADAS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00583 01
RDO. INTERNO : SS-8051
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Luz Marina Martínez Avilés y otros, sucesores procesales de Manuel Martínez de la Rosa
DEMANDADOS : Sociedad Arango y Cía Inversiones San Antonio S.A.S. y Ganadera Libra S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00080 02
RDO. INTERNO : SS-8048
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Samuel Enrique Solano Ariza
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00457-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la codemandada Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el día 20 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al haber sido la sentencia totalmente desfavorable a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido su término de traslado, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 011

En la fecha: 25 de enero de
2022



La Secretaria